Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 2 de junio de 2023 a las 11:54 a.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el poder y contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que realizó la Aseguradora Solidaria de Colombia a través de la abogada MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, de quien una vez consultada la página web: https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/, se encuentra que no tiene antecedentes disciplinarios (consecutivos 007 y 008 C02 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 15 de junio de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Quince de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00296** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUIS GABRIEL ALZATE QUINTERO MARIA LETICIA BENITEZ HIGUITA MARY LUZ ALZATE BENITEZ SANDRA MILENA ALZATE BENITEZ
Demandado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ANDES S.A. E.S.P.
Llamada en garantía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Asunto	TIENE EN CUENTA GESTIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y SE ENTIENDE DEBIDAMENTE NOTIFICADA LA LLAMADA EN GARANTIA – ACEPTA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO – RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA representada legal y judicialmente por la doctora MARÍA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA otorgó poder a la abogada MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN con TP. No. 70.319 del C.S. de la J., a fin de que esta ejerza la representación judicial de esta sociedad dentro del presente asunto en la mencionada calidad, para tal efecto se aportó también la guía de trazabilidad del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, además de las gestiones de notificación que adelantó de forma virtual la parte demandada del presente asunto (consecutivo 007 C02 del expediente digital).

Ahora, es indicado en la parte inicial del escrito de contestación aportado que las gestiones de notificación adelantadas por la llamada en garantía en la fecha del 12 de mayo de 2023 no fueron gestionadas en debida forma por cuanto no se adjuntó los anexos correspondientes al auto que admitió el llamamiento en garantía y, además porque se adjuntaron anexos referentes a otro proceso, razón por la que advirtieron que la notificación no se surtió como dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Que, en tal medida, la parte demandada volvió a repetir nuevamente las gestiones de notificación personal en la fecha del 16 de mayo de 2023, oportunidad en la que fue indicado que se remitió auto del 27 de marzo de 2023 donde se admitió el llamamiento en garantía y con la demanda laboral correcta, por lo que consideran que se entienden notificados desde la mencionada calenda y, para tal efecto aportan las constancias de los correos electrónicos con el acuse de recibido que reportada la llamada en garantía en esta última fecha (consecutivo 007 págs. 81-84 C02 del expediente digital).

Frente a este asunto se pone de presente que por auto del 31 de mayo de 2023 no se tuvieron en cuenta las gestiones adelantadas por la parte demandada en la fecha del 12 de mayo de 2023 y se había requerido para que repitiera nuevamente y en debida forma estas actuaciones según lo que dispone en la materia la Ley 2213 de 2022 (consecutivos 005 y 006 C02 del expediente digital).

Luego, por cuanto no se tenía conocimiento de las gestiones agotadas para notificar a la llamada en garantía en la fecha del 16 de mayo de 2023 y, aparece que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA acusó recibido en esta fecha, de conformidad con la normativa en mención se tiene que la notificación personal surtió plenos efectos jurídicos el 18 de mayo de 2023 a las 5:00 p.m., y desde el 19 de mayo al 2 de junio de 2023 esta persona jurídica tenía términos de traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, encontrándose que estas actuaciones se aportaron dentro del término legal en tanto que la referida contestación fue presentada el último día hábil, esto es, el 2 de junio de 2023.

Por lo anterior, se tiene en cuenta la contestación aportada por llamada en garantía, la que además al revisarse se observa que cumple con los parámetros legales dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, se le reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN identificada como aparece en folios para que represente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 099** en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001 civil-del-circuito-de-andes de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5e5ebb3f604f8a3e1181830161d8835c5e0ff250457519285b0d436b858ed9**
Documento generado en 15/06/2023 01:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica